

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 176.

Cumpliendo con lo que se me previene por el Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en comunicacion de 23 de Febrero último, á continuacion se inserta el pliego de condiciones que ha de servir de base para la conduccion del correo diario desde la Estafeta de la villa de Haro á la estacion del ferro-carril.

Ministerio de la Gobernacion.—Comunicaciones.—Negociado 2.º=Correos.—Con esta fecha dice el E. S. Ministro de la Gobernacion al Director general de Comunicaciones lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se saque á licitacion pública la conduccion del correo cuantas veces al dia sea necesario sobre la Estafeta-Estacion de Haro, (Logroño), y la correspondiente estacion del ferro-carril, bajo el tipo de ciento noventa escudos anuales y con sujecion á las demás condiciones del adjunto pliego. De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Lo que de orden del expresado Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, S. Moret.

Logroño 11 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Negociado núm. 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Estafeta-Estacion de Haro y la estacion del ferro-carril correspondiente.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al dia sea necesario, de ida y vuelta, desde la Estafeta-Estacion de Haro á la correspondiente estacion férrea, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y los conductores ó empleados que vayan ó vengán al frente de cada exposicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Jefe de Comunicaciones de Logroño, á quien corresponde tambien se-

ñalar las horas de salida y entrada de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá variar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Estafeta-Estacion, en la del ferro-carril y á llevarla desde el coche al wagon correo; destinando al servicio carroages decentes y con almacén ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto sea motivo en ningun caso de que se altere el itinerario de marcha, ni las horas de entrada y de salida del correo.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Seccion de comunicaciones de Logroño.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Haro asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el dia 11 de Abril próximo á la hora de doce á una de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador.

11. El tipo máximo para el remate

será la cantidad de ciento noventa escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Haro como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de treinta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces al dia sea necesario desde la Estafeta-Estacion de Haro á la Estacion del correspondiente ferro-carril y vice versa, por el precio de _____ escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel se-

llado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

19. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumpliéndose las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Febrero de 1870.—El Subsecretario Moret.

NÚMERO 189

El Illmo Sr Sub secretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«El Ministro de la Guerra dice á este Ministerio con fecha 17 de Febrero último lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado en veintitres de Diciembre último se dice á este de la Guerra lo siguiente.—El Ministro de España en Bélgica dice á este Ministerio lo siguiente, con fecha 23 de Diciembre.—El dos de Octubre último tuve la honra de remitir al Ministerio del digno cargo de V. E. la fé de defuncion del Español Victor Munilla, fallecido en esta Corte el diecisiete de Agosto del año corriente.—Hoy, Excelentísimo Sr., trasmito adjunto á V. E. copia de un oficio que me ha dirigido nuestro Cónsul en esta, y varios documentos y papeles, precintados con una cinta verde, de los que, al parecer, resulta que el conocido aquí por el nombre de Manilla, se llamaba Juan Bautista Olivares y Gonzalez A su fallecimiento y segun la cuenta que presenta el Coronel, quedó debiendo unos sesenta francos á la propietaria de la casa donde vivió y que le cuidó con todo esmero durante su última enfermedad, y una suma de doscientos treinta y siete francos treinta céntimos al «Coutoir general, calle de Petit Carmes, treinta y nueve», de esta Ciudad. En las oficinas de Correos existe en favor de Munilla una cantidad de francos ciento treinta y cinco y setenta y cinco céntimos. Además resulta de la declaracion misma del Juez de Paz llamado al efecto, que nada existia en libros, ropas ó efectos, que valiera la pena de ser inventariado.—El Cónsul para acabar la liquidacion de esta testamentaria, desea que los herederos del tal Munilla, ú Olivares, hagan constar su derecho por acto notariado, y envíen su poder

para retirar de Correos la suma allí depositada, dejando á la generosidad de los herederos el satisfacer por completo la pequeña cantidad que queda aun por pagar; rogándoles, que si no se hallasen en el caso de verificarlo, al menos practiquen diligencias necesarias para que pueda quedar disponible la susodicha suma de ciento treinta y cinco francos y setenta y cinco céntimos, aplicándola á cubrir parte de la deuda.—He creído Excmo. Señor deber remitir á V. E. para los efectos que tenga por conveniente, los documentos y papeles originales mencionados porque me parecen poder contribuir á establecer la identidad de la persona del difunto Munilla y de sus herederos.—Lo que de orden del Sr. Ministro de Estado trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos

que juzgue convenientes, debiendo hacerle presente que el Munilla á que se refiere la anterior comunicacion, fué subteniente del Regimiento de Infantería de Navarra número veinticinco.—Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los herederos del mencionado individuo por si quieren mostrarse parte en el asunto.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Logroño 15 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 181.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el día 31 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.^a subasta para la venta de 209 hayas, que en el monte de Villavelayo, Canales y Mansilla, partido judicial de Nájera, llamado Bazaiza y Bacariza, y sitio titulado El Tornillo, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Escudos mils.	Escudos mils.	
209	41	15	»	»	250,800

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 250 escudos y 800 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villavelayo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 12 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 182.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que el día 31 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.^a subasta para la venta de 80 hayas, que en el monte de Villavelayo, Canales y Mansilla, partido judicial de Nájera, llamado Mostajarres á Pan Crudo, y sitio titulado Hayedo Grande, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
			Esds. mils.	Esds. mils.	
80	0,48	16	»	»	211,200

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 211 escudos 200 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Villavelayo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 12 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 187.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el día 2 del mes de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.^a subasta para la venta de 616 hayas que en el monte comunero de Anguiano, Matute y Tovía, partido judicial de Nájera, llamado Redondo y Valbanera y sitio titulado El Tornillo, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos, por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
				Escudos Mils.	Escudos Mils.	
1.º	100	47	12	»	»	96, »
2.º	100	47	12	»	»	96, »
3.º	100	47	12	»	»	96, »
4.º	100	47	12	»	»	96, »
5.º	116	47	12	»	»	111,560

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 96 escudos para el primer lote, 96 id. para el 2.º, 96 id. para el 3.º, 96 id. para el 4.º y 111,560 para el 5.º, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Anguiano, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 14 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 188.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que el día 2 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.^a subasta para la venta de 497 hayas, que en el monte de Torremuña, San Roman, Rabanera y Ajamil, partido judicial de Torrecilla, llamado Monte Real, y sitio titulado Ostaza, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de dichos pueblos por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
				Escudos mils.	Escudos mils.	
1.º	100	40	14	»	»	261, 200
2.º	98	40	14	»	»	261, 200
	2	60	18	»	»	
3.º	100	60	18	»	»	261, 200
4.º	100	60	18	»	»	261, 200
5.º	97	60	18	»	»	243, 664

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 261 escudos 200 milésimas para el primer lote, 261,200 para el 2.º, 261,200 para el 3.º, 261,200 para el 4.º y 243,664 para el 5.º, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Torremuña, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 14 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NÚMERO 191.

Varios Sres. Gobernadores de provincia ponen á mi disposición por indocumentadas muchas personas dedicadas exclusivamente á la mendicidad pública; en su consecuencia y á fin de que estos no sean detenidos en ninguna parte por este concepto, encargo á los Sres. Alcaldes bajo su más estrecha responsabilidad procuren proveerles de la correspondiente cédula de vecindad gratis con arreglo á lo que dispone el art. 3.º de la Real orden de 15 de Febrero de 1854. Logroño 16 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 193.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Estella (Navarra) se sigue causa criminal por sustracción de una mula de 3 años de edad, pelo castaño, estatura más de seis cuartas y media, cola corta, poco pelo en las orejas, herrada de piés y manos, cabestro y bridon en buen uso, á Pedro Mangado, vecino de Sesma; en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la detención de la misma y persona á quien se le encuentre, poniendolo en mi conocimiento. Logroño 16 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 195.

CAZA Y PESCA.

Habiendo llegado á mi noticia que no obstante la temporada de veda en que estamos se tolera por los Sres. Alcaldes la caza y pesca en esta provincia, con perjuicio á su fomento y en oposicion á lo mandado; he resuelto prevenirles que bajo su más estrecha responsabilidad publiquen en los pueblos respectivos á su jurisdicción el correspondiente bando prohibiéndola hasta el día 1.º de Agosto que termina la veda en esta provincia, y desde esta fecha sujetándola á las reglas siguientes:

1.ª Queda prohibida la caza en todo el Territorio de esta provincia desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto; exceptúanse de esta prohibicion los dueños que en todo tiempo pueden cazar en sus tierras ó posesiones, los que tengan licencia por escrito de ellos, los arrendatarios si así lo hubiesen estipulado con los dueños en sus contratos.

2.º Los que con objeto de cazar saltasen tapias ó cercados de propiedad particular, á mas de perder la caza, pagarán los daños causados, los gastos del procedimiento si hubiere lugar á él y 20 reales en papel de multa por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

3.º Terminada la temporada de la

veda se podrá cazar en tierras ya sean de propios valdíos, ya abiertas de propiedad particular siempre que no estén labradas, ó estén en rastrojo.

4.º La caza que cayere de aire en alguna heredad particular cerrada ó entrase herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la finca.

5.º Se prohíbe cazar durante todo el año en días de nieve y los llamados de fortuna, excepto los animales dañinos en tierras libres.

6.º Asimismo se prohíbe en todo tiempo cazar con reclamos, machos, burones, lazos, perchas, redes, etc. exceptúanse las codornices y demás aves de paso que lo podrán ser en todo tiempo y de todos modos.

7.º Queda prohibido el cazar ó hacer disparos á menor distancia de 500 varas de la población, contadas desde sus últimas casas.

8.º No podrá tirarse á las palomas domésticas á menor distancia de 1000 varas del palomar: los infractores pagarán el valor de las que maten y la multa de 20 á 40 reales segun el caso.

9.º Los dueños de palomares los tendrán cerrados desde 15 de Julio á 15 de Agosto y los meses de Octubre y Noviembre; los que no lo hicieron pagarán los daños causados y la multa de 100 á 200 reales segun el caso.

10. Será libre el tiro á las palomas durante las dos épocas que deben estar encerradas. Los Alcaldes están facultados para variar los planos para el arrendamiento de los palomares segun las fechas de siembra y recolección, pero no podrá exceder del tiempo señalado.

11. Es libre la caza de animales dañinos como lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones etc. en las tierras abiertas y durante todo el año incluso los días de nieve y fortuna; en tierras cerradas se requiere la licencia de sus dueños ó arrendatarios.

12. Se prohíbe esta clase de caza con cepos, trampas ó armadijos en tierras abiertas ó públicas, porque pueden causar daño á personas. Los infractores pagarán de 40 á 80 reales segun el caso. En tierras cerradas podrán sus dueños colocar aquellos instrumentos.

DE LA PESCA.

13. Solo con caña ó anzuelos es permitida la pesca desde 1.º de Marzo á fin de Junio.

14. Está prohibido pescar envenenando ó inficionando las aguas, ya sean públicas, ya de estanques, charcas ó lagunas particulares.

15. Los dueños ó arrendatarios de estanques, lagunas ó charcas, pueden pescar libremente todo el año, sin mas restriccion que la que queda indicada de envenenamiento.

16. Los infractores para los que no se haya marcado pena, sufrirán generalmente la de 20 reales por primera vez, 30 reales por la segunda y 40 por la tercera; y si reincidiesen, se me dará parte para imponerles la que creyese oportuno, segun los casos.

Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, vigilen el exacto y puntual cumplimiento de cuanto prevengo en esta circular Logroño 16 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 196.

QUINTAS.

Ignorándose el paradero de Millan Nalda y Pascual, huérfano, natural de Islallana de

esta comprension, al que reclaman los interesados para su inclusion en el alistamiento de la villa de Nalda como comprendido en el núm. 3.º del art. 38 de la ley de quintas; encargo á los Alcaldes de esta provincia procuren averiguarlo y constándoles cual sea den parte á mi autoridad. Logroño 16 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 197.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 de Febrero último, me comunica la orden siguiente:

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 1862 con motivo del excesivo número de escusas que se alegaban para desempeñar cargos municipales, por ser expendedores de bulas, las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Barcelona, en que manifiesta que siendo excesivo el número de vecinos de aquella provincia que en las elecciones municipales se escusaban de desempeñar estos cargos, por ser expendedores de las Bulas de la Santa Cruzada, creía oportuno proponer al Gobierno la adopcion de una medida que pusiera remedio á la indicada excepcion.

—El Ministerio de Gracia y Justicia informando en el asunto fué de dictamen en el que emitió en 10 de Febrero de 1864, que sin exponerse á menguar notablemente los productos de las gracias de Cruzada é indulto cuadragésimo, y sin gravar á las corporaciones municipales con una responsabilidad acaso inconveniente, no podria adoptarse la reforma que se pretendia, fundandose además en que las cuatro Diócesis enclavadas en la provincia de Barcelona, contando 238 parroquias y cinco tenencias, no tenían más que 184 expendedores de Bulas, siendo diez de ellos eclesiásticos; en que los Obispos de Gerona, Solsona y Vich, se hallaban en caso análogo, y en que segun el reglamento de 31 de Mayo de 1802 para la Administracion de Cruzada, si los actuales comisionados eran relevados, tendrían los Ayuntamientos que proveer á su reemplazo, siendo responsables del manejo de fondos, de los elegidos para el citado cargo; y pasado este informe al Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido con sus antecedentes para que estas Secciones emitan su parecer.—En su virtud.—Vista la Ley 8.ª, título 11 libro 2.º de la Novísima Recopilacion, en la que se dispone, que los concejos de los pueblos nombren receptores y expendedores para la cobranza de las Bulas, y que los que fuesen nombrados para estos cargos, mientras los desempeñen, no pueden tener ni tengan contra su voluntad ningun oficio Real ni concejil.—Visto el Reglamento de Cruzada de 31 de Mayo de 1802, reproduciendo la anterior disposicion respecto al nombramiento de expendedores de Bulas, y responsabilidad de los Concejos al pago de sus limosnas.—Visto el Real Decreto de 6 de Julio de 1850, reencargando á los Ayuntamientos la obligacion de recibir y expender los sumarios.—Visto el artículo 6.º del Real Decreto de 8 de Enero de 1852, en el que se establece, que bajo las órdenes y con entera dependencia de los preladados

Diocesanos se expenderán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragésimo, por la persona que nombren los mismos preladados.—Vistos los decretos vigentes sobre eleccion y organizacion de los municipios, el 1.º de los cuales dispone en artículo 13, que para los oficios de Concejal no pueden ser elegidos los que desempeñan cargos ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en la localidad en que le ejerzan.—Considerando que confiada á las personas que nombren los Prelados diocesanos con arreglo al artículo 6.º del citado Decreto de 8 de Enero de 1852, la expedicion de las Bulas, y la recaudacion de las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragésimo, no puede darse el caso de que los vecinos levanten esta carga en concepto de concejil.—Considerando además, que aun cuando merezcan el concepto de empleados públicos los que admitan y desempeñen semejantes comisiones, no pueden excusarse de servir los cargos de Ayuntamiento para que sean nombrados, segun lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto vigente sobre el ejercicio del sufragio universal.—Las Secciones opinan que puede V. E. contestar al Gobernador de la provincia de Barcelona que no siendo de la competencia de los Ayuntamientos el nombramiento de expendedores de Bulas, ha dejado de ser cargo concejil este servicio, y que los vecinos que voluntariamente le acepten, no pueden excusarse por esta causa, del desempeño de los oficios de Ayuntamiento para que sean nombrados.»

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictamen se ha dignado resolver como en el mismo se propone. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla en lo sucesivo.

Por consecuencia, y habiéndose omitido la negativa no en la orden preinserta, se reproduce de nuevo su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para subsanar la falta y á fin de que produzca los efectos que corresponden.

Logroño 16 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 198.

D. Ramon de Acero y Crespo Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que no habiéndose dado cumplimiento á lo que se previene en los artículos 61 de la ley de minas, 56 y 74 del Reglamento orgánico de dicho ramo, por D. Manuel Madroño y Aguilera; he acordado que la mina denominada La Esperanza de mineral de Carbon de piedra sita en el término realengo de la jurisdicción de Préjano, y parage que llaman Oyacanales, quede caducada y terminado el expediente de su referencia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para los efectos prevenidos en dicha ley y Reglamento de minería. Logroño 16 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 192.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Diputacion en union del Comisario de guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y guardia civil en el mes de Febrero último en la forma siguiente:

	<i>Elds. mls.</i>
Racion de pan de 0'70 decágramos.	» 82
Idem de cebada de 6'9375 litros	» 201
Id. de paja de 6 kilogramos	» 103
Litro de aceite.	» 404
kilógramo de carbon.	» 29
Idem de leña.	» 17

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y guardia civil en el referido mes de Febrero último.

Logroño 11 de Marzo de 1870.—El Secretario interino, Felipe Victoriano Idigoras.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

LOTERIAS.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos en el sorteo de 14 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público y Loterías con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.^a Juliana Almarza, hija de D. Vicente, Sargento de la M. N. de Santa Cruz de Zarzo, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 17 de Marzo de 1870.—El Gefe de la Administracion, Tiburcio Maria Tomé.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 95 de orden.

Los interesados que á continuacion se

expresan, acreedores al Estado por débitos precedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856. á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones INTERESADOS.

PROVINCIA.

Logroño.

117 709 D. Pantaleon Herece.

Madrid 28 de Enero de 1870.—V.º B.º, El Director general Presidente, Heredia.—El Secretario, José María Maure.—Logroño 17 de Marzo de 1870.—Es copia.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 166.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Arnau y su mujer Ceferina Benito, vecinos de Albelda para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en esta causa por hurto de estiercol á Paula Soto, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas.

NUMERO 186.

A los Alcaldes del Partido, hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa de oficio, en averiguacion de los autores ó cómplice del robo de nueve corderos de la pertenencia de D. Pedro Fernandez y Bobadilla vecino de Cenicero, verificado en el corral donde se custodiaba por escalamiento de una ventana en la noche de cinco á seis del corriente; y siendo repetidos los robos tanto de corderos como de otras reses lanares, verificados en estos últimos dias, he acordado en dicha causa por auto de ayer dirigir este anuncio por medio del Boletín oficial con encargo á los Alcaldes de este Partido, á fin de que inquieren por cuantos medios estén á su alcance si en sus respectivas poblaciones han entrado corderos vivos ó muertos para su venta y consumo ó tienen alguna noticia de que hayan pasado por sus jurisdicciones, poniendo en conocimiento de este Juzgado cualquiera noticia que adquiriera y pueda infundir sospecha de ser dichas reses de ilícita procedencia.

Dado en Logroño á once de Marzo de mil ochocientos setenta.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S., Angel Muro.

NUMERO 177.

D. Eustaquio Echave, Juez del partido de Haro.

Por el presente, cito, llamo y emplazo

y D.^a Gregoria Iriarte y Garcia esposa de D. Benito Pinedo, vecinos que fueron de la ciudad de Burgos, para que dentro del término de treinta dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Escribanía del actuario á fin de hacerla un requerimiento en las diligencias que se siguen en este Juzgado, sobre exaccion de costas impuestas á la misma en un pleito ordinario de mayor cuantía que sostuvo con don Ramos Diaz y otros, sobre reivindicacion de fincas, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á once de Marzo de mil ochocientos setenta.—Eustaquio Echave.—Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda.

NUMERO 190.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Se halla vacante la Escuela de Niñas de la Villa de Vinuesa con la dotacion de 220 escudos anuales satisfechos puntualmente por el Sr. D. Juan Brieba sostenedor de la misma y natural de aquella, debiendo percibir además la Maestra el importe de las retribuciones de las alumnas no pobres y disfrutar de la casa habitacion que le corresponde.

Dicha plaza se proveerá por concurso extraordinario entre las Profesoras que la soliciten presentando en esta Junta los documentos necesarios por los que hagan constar que poseen Título profesional, que regentan otra escuela obtenida por oposicion ó concurso conforme al art. 187 de la vigente ley, que cuentan por lo ménos tres años de buenos servicios en la misma y que el sueldo de la que pretenden no excede en más de 110 escudos del que tienen señalado actualmente.

Las aspirantes que reúnan los requisitos espresados, dirigirán su expediente en debida forma al Presidente de esta citada Junta en el término de un mes que dará principio el dia en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia y en los de las limitrofes con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850. Soria 12 de Marzo de 1870.—El Presidente, José Gabriel Balcázar.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

ANUNCIOS.

NUMERO 171.

Debiéndose proceder á la rectificacion de la riqueza imponible, que ha de servir para la derrama de contribucion en el próximo año económico de 1870 á 1871, los que poseen y cultivan fincas en jurisdiccion de esta villa, presentarán en el término de diez dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones exactas y arregladas de las variaciones ó alteraciones que hayan sufrido en las suyas respectivas; igualmente y en el mismo término, lo verificarán los dueños de ganado de todas clases, espresando en ellas el número y especie á que correspondan, para proceder en todo en recta justicia.

Berceo 3 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Andrés Ureta.—Calisto Goyenechea, Secretario.

NUMERO 174.

El Ayuntamiento Constitucional de es-

ta villa de Haro, autorizado previamente por la Excm. Diputacion provincial, ha dispuesto sacar á pública subasta el viernes 25 de los corrientes y hora de las once de su mañana, las obras proyectadas para la construccion de las escuelas de primera enseñanza de esta poblacion, bajo el tipo de doce mil quinientos setenta y siete escudos, con sujecion al plano y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaria.

Lo que se hace público, para que las personas que deseen tomar parte en la licitacion, concurran espresado dia y hora á las Salas Consistoriales donde ha de tener lugar el remate. Haro Marzo 10 de 1870.—El Presidente, Leandro Ardanza.

NUMERO 185.

A fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, su junta pericial ha acordado, que todos los que posean fincas en el mismo, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones espresivas con arreglo á la ley, de las alteraciones que, por traslacion de dominio ú otras causas, haya sufrido en el año último su respectivo capital imponible, pues pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Castroviejo 10 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Torrecilla.—P. S. M., Fernando Gil, Secretario.

A precio muy equitativo se vende un coche de cuatro ruedas sumamente ligero, con su correspondiente caballo y atalajes de los llamados de sebo. Se venden juntos ó separados los anteriores objetos y darán razon en la calle Mayor número 106, principal.

PASTILLAS PECTORALES

DEL

DOCTOR GIMENEZ.

Son el remedio mas eficaz, conocido hasta el dia, contra las toses crónicas, como lo comprueban doce años de completo éxito.

No contienen opio, ni narcótico alguno.

Se expenden en cajas de 11 y 20 reales, en la Botica de D. Isaac Lopez, plaza de San Isidro, número 2, en Logroño. 6-6

A LOS COMPRADORES DE BIENES NACIONALES.

Narciso Monforte, que habita en esta Capital calle Mayor, núm. 35, pone en conocimiento de los mismos que tiene en cargo de vender á precios arreglados bonos del Tesoro del anticipo de dos millones de reales. 10-7

IMP. DE F. MENCHACA.